



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-715/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE ENRIQUE  
SOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

**COLABORÓ:** IRENE BARRAGÁN  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Jorge Enrique Sosa**<sup>2</sup>, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> en el expediente PES/106/2024, que declaró la existencia de violencia política en razón de género<sup>4</sup>, atribuida al ahora promovente en agravio de la actora de la instancia local.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como TEEC.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como VPG.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Análisis de fondo .....	8
CUARTO. Protección de datos personales.....	22
RESUELVE .....	23

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal local respecto a que la expresión contenida en la publicación de la página de Facebook denominada “Tu Noticia Campeche” no se encuentra amparada en el ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que contiene una carga de estereotipos de género en contra de la quejosa primigenia, lo que acredita la violencia política en razón de género.

Además de ello, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada respecto al sentido y connotación de la publicación y expone argumentos que no guardan relación con tales consideraciones.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de Campeche presentó escrito de queja, en la cual denunció a la página de Facebook “*Tu noticia campeche*” administrada por el hoy actor, Jorge Enrique Sosa, por hechos constitutivos de VPG, asimismo, solicitó medidas cautelares con el fin de ordenar el retiro inmediato de las publicaciones.
2. **Aprobación de medidas cautelares.** El ocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró procedente el dictado de medidas cautelares, mediante acuerdo JGE/048/2024 y ordenó el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas proporcionadas por la actora quejosa.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
4. **Recepción por el tribunal local.** El treinta y uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes del tribunal local, el informe circunstanciado y demás documentación del expediente IEEC/Q/PES/VPG/4/2024.
5. **Integración y turno.** El dos de septiembre, se acordó integrar el expediente TEEC/PES/106/2024 y se turnó a ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.
6. **Acto impugnado.** El nueve de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia dentro del procedimiento sancionador, en la que

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas serán del año en curso.

determinó la existencia de VPG atribuida al titular de la cuenta de Facebook denunciada, por lo cual, se le impuso una amonestación, se ordenó una disculpa pública y la inscripción de Jorge Enrique Sosa en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, por una temporalidad de seis meses.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

7. **Presentación de la demanda.** El trece de septiembre, la hoy parte actora presentó ante el tribunal local, escrito de demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El diecinueve de septiembre, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-715/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Vista a la actora primigenia.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre, el magistrado instructor dio vista a la actora primigenia a efecto de que compareciera en calidad de tercera interesada a manifestarse conforme a sus intereses.

10. Al respecto, el veintiséis de septiembre, se emitió la certificación sobre la conclusión del plazo que fue otorgado, sin que se hubiera recibido algún escrito de comparecencia.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la existencia de violencia política en razón de género cometida en perjuicio de una persona que tiene el carácter de presidenta municipal de Campeche, Campeche; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

14. Así, también es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS**

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de septiembre<sup>10</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es notorio que su presentación fue oportuna.

18. Lo anterior, sin considerar los días sábado y domingo, debido a que el asunto guarda relación con algún proceso electoral vigente en la

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Verificable a foja 671 y 672 del accesorio único

<sup>10</sup> Verificable en sello de acuse del escrito de demanda, a foja 04 del expediente principal.



entidad, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho. Además, de que fue parte denunciada en el escrito de queja que originó el PES, y en la sentencia impugnada se señaló como responsable de cometer la violencia política por razón de género denunciada, con la consecuente sanción y medidas de reparación.

20. Por ello, aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico<sup>11</sup>.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

#### **Pretensión y agravio**

23. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y que se tenga por inexistente la violencia que

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

le fue atribuida, con la consecuencia de dejar sin efectos la sanción impuesta y las medidas consecuentes.

24. A fin de alcanzar tal pretensión, el demandante expone un único agravio relacionado con el siguiente tema:

**a. Indebida motivación ya que las expresiones denunciadas son parte de la libertad de expresión en el ejercicio periodístico**

25. El actor refiere que es incorrecto que se haya considerado la existencia de violencia política, ya que la frase en la que se apoyó el Tribunal local fue analizada de forma aislada, sin considerar el contexto en el que fue emitida, pues la nota es una crítica severa a la integración de la administración pública municipal por compadrazgos, parentela o nepotismo.

26. Además, la publicación no tuvo impacto en los derechos político-electorales, ya que no se cuestionó la capacidad como alcaldesa o la forma en que llegó a tal cargo ni su calidad de militante, sino lo que se puso en duda la posible relación sentimental que sostiene con otra persona, por lo que no se puede considerar que cualquier referencia a la vida personal de una política equivale a un atentado a sus derechos político-electorales.

27. Por otra parte, a juicio del actor, se viola el debido proceso al no considerar el discurso en su totalidad y no establecer una conexión directa y clara entre las expresiones y una intención de menoscabar los derechos político-electorales. Las expresiones no tenían la intención de utilizar el género para infligirle algún daño, puesto que se centraron en cuestiones de índole política, de la administración pública y la posibilidad de parentescos dentro de la administración pública municipal y la posible relación sentimental no fue más que un aspecto secundario.



28. Señala el actor que, para tener por acreditada la violencia psicológica era necesario demostrar un impacto emocional directo y significativo causado por las expresiones, pero no hay evidencia de que se hubiera producido tal daño.

29. Además, que las frases por sí mismas son insuficientes para demostrar la forma en que trascendieron en el ejercicio del cargo como alcaldesa, máxime que la hipótesis de que los comentarios podrían haber impactado en la percepción pública de la denunciante y en sus derechos políticos es meramente especulativa, pues ello no está demostrado.

30. Finalmente, reitera que la publicación denunciada consiste en una línea discursiva en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la actividad periodística en torno a posibles parentescos dentro de la administración municipal.

### **Decisión de esta Sala Regional**

31. Los planteamientos hechos valer por el actor son **infundados e inoperantes**, como a continuación se explica.

### **Marco normativo**

#### ***Fundamentación y motivación***

32. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

33. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

34. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

35. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>12</sup>.

36. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>13</sup>.

37. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

38. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

39. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### *Obligación de juzgar con perspectiva de género*

40. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

41. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

42. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la tesis P.XX/2015 (10ª.), de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre

43. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

44. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>15</sup>, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

45. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas<sup>16</sup>.

---

de 2015, Tomo I, página 235. Así como en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>16</sup> Véase tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.), de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>



46. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>17</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

47. Respecto al quinto elemento de los señalados, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido<sup>18</sup> que **la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,<sup>19</sup> así como en las expectativas

---

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>.

<sup>18</sup> Véase SUP-REC-325/2023

<sup>19</sup> A partir del criterio de la Sala Superior plasmado en la jurisprudencia 15/2024, titulada “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**”, consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2024>.

que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

48. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

#### **Caso concreto**

49. En el caso concreto, como se adelantó, los agravios resultan **infundados e inoperantes**, porque el actor no controvierte la autoría, contenido ni la connotación que, sobre sus expresiones denunciadas arribó el TEEC y que sostienen la acreditación de la VPG y, por otro lado, controvierte supuestas consideraciones que en realidad no corresponden a la sentencia local.

50. Así, sin siquiera tratar de establecer su veracidad, de tener por cierto que el actor únicamente las externó como un aspecto secundario y que en realidad la nota en cuestión solo se refiere a aspectos de la administración municipal, ello solo revelaría la intención de atentar contra la honra y dignidad de la denunciante utilizando aspectos de su vida privada, so pretexto de hablar de irregularidades de la administración municipal.

51. Ciertamente, al vincular supuestos aspectos de la vida privada de la denunciante con la administración municipal, la única conclusión posible que se pudiera desprender de tales manifestaciones es que el actor vinculó las irregularidades como compadrazgo o nepotismo con una



relación extramarital y, por tanto, podría dar a entender que la entonces presidenta municipal y candidata participa en el ámbito político por virtud de esa relación con el hombre al que se le vincula en la nota.

52. Todo ello sobre la base de que el actor no controvierte la connotación que estableció el TEEC respecto a las expresiones denunciadas.

53. En efecto, la nota de la que deriva la sanción<sup>20</sup> al actor consiste en el siguiente texto:

*“ESTE ES EL PLATILLO MÁS FUERTE  
Mónica Fernández Montúfar Eliseo Fernández Montufar ESTE SEÑOR ES  
FORÁNEO ES DE ITALIA  
NO LOS ESCUCHÉ DICIENDO FUERA GIOVANNI ÉL es asesor de la  
alcaldesa [REDACTED] su segunda mujer del Eliseo  
Pero también ocupa un puesto en el ayuntamiento el es foráneo  
O no lo van a sacar porque él es esposo de la diputada Mónica y cuñado de  
Eliseo y cuñado de [REDACTED],  
De hecho dicen que este señor estaba en sus votos como sacerdote cuando la  
Mónica Fernández lo debió del servicio de Dios  
El hombre hizo lo de Adán  
Pero bueno esa es otra historia  
Por qué no piden su destitución dicen que Campeche para los campechanos  
Y en la marcha este señor gritaba el idioma italiano fuera los foráneo,  
Que ironía, al fin MOCI PRI” (SIC).*

54. Ahora bien, sobre tales expresiones el Tribunal local determinó que la frase:

*“[REDACTED] su segunda mujer de Eliseo” perpetúa los estereotipos de género al ser muy utilizada en el lenguaje cotidiano para describir a alguien que*

---

<sup>20</sup> La víctima denunció además otras 4 supuestas notas periodísticas con los títulos, “[REDACTED], DEJA DE MENTIR Y PONTE A LIMPIAR OA CIUDAD PRIMERO DIJISTE QUE LOS POLICÍAS DE CAMPECHE ANDABAN JODIENDO AHORA LES MANDAS COLCHONES”, “LA CAPITAL BAJO BASURA PORQUE LA ALCALDESA [REDACTED] NO HACE SU TRABAJO”, “LA LEY ES PARA TODOS O PARA UNOS CUANTOS [REDACTED] EXPLIQUE PORQUE A TITO BALMES LE DA PRIVILEGIOS CON SU NEGOCIO” y “ESTALLARÍA UNA HUELGA EN CONTRA DE [REDACTED] EN LOS PRÓXIMOS DÍAS”, pero por éstas no se consideraron constitutivas de VPG.

*tiene una relación romántica o apasionada con otra persona de manera clandestina, generalmente estando casados con terceros, en esa tesitura, la frase es con el objeto de exhibirla y denigrarla públicamente por el hecho de ser mujer afectando injustificadamente su honra y dignidad.*

55. Ahora, ante esta Sala Regional, el actor no controvierte que sus expresiones no tuvieran tal connotación, o que sean producto de una interpretación errónea, tampoco controvierte que se refieran a la vida personal de la denunciante, por el contrario, acepta que se refieren a estos aspectos, y se centra en señalar que tales expresiones tenían un papel secundario.

56. No obstante, como se aprecia en la nota, el propio actor vinculó ambos aspectos, es decir, el manejo irregular de la integración del ayuntamiento con aspectos privados de la alcaldesa. De ahí que, si como dice el actor, la nota sólo se refería a aspectos de la administración municipal; entonces, carecería de sentido mencionar aspectos que rebasan el interés público y que denigran la persona de la alcaldesa en el ejercicio de sus funciones.

57. Así, al haber mezclado aspectos de la dirección de la administración municipal a cargo de la denunciante con supuestos aspectos de su vida privada, al actor le correspondería justificar cómo es que esa interrelación no le afecta a la alcaldesa en la percepción del público al que dirigió la nota, respecto a la conducción de la administración municipal.

58. Ahora bien, el actor no controvierte las demás consideraciones del TEEC, en particular que del ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho



a la dignidad de la persona con señalamientos discriminatorios con motivo del género.

59. Y que el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone, pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigre y anule su dignidad con aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la sexualidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal escapando al ámbito público y político.

60. Sobre la base de que el actor no controvierte tales consideraciones y esta Sala Regional las comparte, se observa que la finalidad de la nota en cuestión no era criticar de manera álgida la administración municipal, sino, el fin primordial, fue denigrar o degradar la imagen de la actora con aspectos referidos a su supuesta vida sexual, lo que resulta ajeno a cualquier crítica relacionada con su labor como presidenta municipal de Campeche, cargo que ostentaba al momento en que ocurrieron los hechos.

61. Esto es así, ya que resulta evidente que la expresión señalada con el numeral 1) del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/43/2024<sup>21</sup>, no se trató de una crítica al quehacer que desarrolla la servidora pública en el ejercicio del cargo o en torno a posibles parentescos dentro de la administración municipal.

62. Aunado a que la frase principal por la que se le sancionó no expone un punto de vista que abone al debate político, sino que tiene una

---

<sup>21</sup> Verificable a fojas 108 a 138 del expediente accesorio único del juicio SX-JDC-715/2024.

connotación sexista, lo cual, de ninguna manera puede verse como un aspecto normalizado, como lo pretende hacer valer el actor.

63. Y si bien refiere que la publicación no tuvo impacto en los derechos político-electorales de la quejosa, ya que no se cuestionó la capacidad como alcaldesa o la forma en que llegó a tal cargo ni su calidad de militante, sino lo que se puso en duda la posible relación sentimental que sostiene con otra persona; se considera que las expresiones sí pudieron generar un impacto negativo en los derechos políticos de la víctima, porque al ocupar el cargo de presidenta municipal, pone en entredicho su capacidad gestión pública por una mala imagen creada a partir de expresiones de su supuesta vida personal y no a su gestión.

64. Máxime que, como lo refiere el actor, se trató de una publicación en un medio de información a través de la red social Facebook y en la labor de lo que él mismo califica como periodismo, lo cual por sí mismo tiene trascendencia al público lector.

65. Por tanto, no le asiste la razón al actor al exponer que el Tribunal local motivó indebidamente su decisión, porque contrario a lo manifestado, la responsable emitió su determinación en apego a derecho y, por tanto, no logra desvirtuar que la expresión estudiada actualiza la VPG en contra de la quejosa.

66. Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento de que, para tener por acreditada la violencia psicológica se debe demostrar que se haya generado un impacto emocional directo y significativo causado por las expresiones, pues combate consideraciones que no formaron parte de la sentencia local.



67. En efecto, tal como se observa en la sentencia recurrida a foja 57<sup>22</sup> se resuelve que se acredita violencia sexual y simbólica contra la quejosa primigenia, por obrar indicios de la misma, al contener expresiones estereotipadas basadas en los roles de género, que manejan un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante que invaden su vida privada.

68. Sin que se haga referencia a la supuesta acreditación de la violencia psicológica que combate el accionante. De ahí que el agravio formulado por éste carezca de materia de estudio, ya que tiene como sustento la premisa falsa de que la violencia psicológica se tuvo por acreditada.

69. Sirve de sustento a tal inoperancia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”<sup>23</sup>.

70. En ese orden, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos del promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **CUARTO. Protección de datos personales.**

71. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

---

<sup>22</sup> Verificable a foja 324 del expediente accesorio único del juicio SX-JRC-715/2024.

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

72. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

73. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.